

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 014/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: *****, POLICÍA
VIAL ESTATAL PV-352 y DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, VEINTISIETE DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (27/05/2021). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 014/2021,
promovido por *****, en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN** con número de folio
*****, de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por *****,
POLICÍA VIAL ESTATAL PV-352, así como en contra del **DIRECTOR GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, por medio de escrito recibido el cuatro de marzo de
dos mil veintiuno en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio
derecho demandó la nulidad del Acta de Infracción con número de folio *****
de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por *****, **POLICÍA
VIAL ESTATAL PV-352**.

SEGUNDO.- Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y
emplazar a las autoridades demandadas, *****, **POLICÍA VIAL ESTATAL
PV-352** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, para que
produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las
autoridades demandadas **Policía Vial Estatal PV-352**, ***** y al **DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, contestando la demanda entablada
en su contra, ordenándose correr traslado de la contestación a la parte actora para
los efectos legales correspondientes e informándose a las partes la incorporación y
adscripción de esta juzgadora como Titular de esta Quinta Sala Unitaria,
otorgándoseles plazo de tres días hábiles, para alegar lo que a su derecho
conviniera. Así mismo, se señalaron las **DIEZ HORAS del VEINTE DE MAYO DE**

DOS MIL VEINTIUNO para que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Final.

CUARTO.- Siendo las DIEZ HORAS del VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que compete al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL** por los siguientes razonamientos:

De la lectura al escrito de demanda y auto admisorio de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que el acto combatido y del cual el actor solicita su nulidad lo es: *“El acta de infracción número ***** de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno emitida por el Policía Vial Estatal PV-352...”*; por lo que, al haber emitido el acto que hoy se combate el aludido Policía Vial, y no la diversa autoridad Director General de la Policía Vial Estatal, no revistiéndole a esta última el carácter de parte en el presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



Oaxaca, pues no emitió, ordenó ni ejecutó la resolución combatida por la parte actora, resulta del todo procedente **sobreseer el presente juicio**, en lo que respecta al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción ********* de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL PV-352**, *********, de la cual refirió que violenta, en su perjuicio, los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste no fundó ni motivó su actuación, dejándolo en estado de indefensión al no conocer las razones por las cuales se produjo el agravio a su persona, ni se señaló con exactitud el precepto legal aplicable al caso, aunado a que se aplicó una disposición carente de vigencia.

Por su parte, la autoridad demandada argumentó esencialmente que se actuó conforme a los lineamientos establecidos en la ley, encontrándose el acta de infracción combatida debidamente fundada y motivada, pues en la parte superior de la misma están contemplados todos los fundamentos legales aplicables, aunado a que se describió la conducta que motivó levantar el acta de infracción.

Esta juzgadora, procede a pronunciarse respecto de la legalidad del acta de infracción ********* de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial *********, misma que analizada al tenor de los conceptos de violación hechos valer por el accionante, de los cuales se advierte que tal y como fue referido por el actor, el Policía Vial Estatal no efectúa una correcta aplicación de los

preceptos legales que se adecuen a la supuesta conducta infractora realizada por el actor, aunado a que es inexistente la motivación que arguye la autoridad demandada.

Se dice lo anterior, en razón que la autoridad demandada funda su actuar, en los ordinales 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII; 9, fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11, fracciones II, III y IV; 12, fracciones III y IV, y; 30, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Tránsito Reformada, normativa última que fue abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, lo cual transgrede el principio de certeza jurídica del que debe gozar todo gobernado, para contar con la seguridad de que la autoridad que se encuentra invadiendo su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica vigente que le faculta para obrar en ese sentido.

Aunado a lo antes vertido, al no existir motivación en el acta recurrida, pues la autoridad demandada únicamente se constriñe a remarcar en el apartado *“MOTIVO DE LA INFRACCIÓN.- Circular en sentido contrario”*, sin existir motivación alguna, pues no hace una descripción mínima de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan origen a la emisión del acto administrativo combatido, que permitan conocer las razones por las cuales el administrado se ubica en la hipótesis legal normativa y con ello permitirle una adecuada defensa, siendo la motivación requisito *sine qua non* para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo, violenta lo establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, más aún cuando, como ya fue señalado en líneas precedentes, la fundamentación que pretende invocar la demandada se encuentra carente de vigencia. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice: *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por *****, Policía Vial Estatal PV-352, por las razones emitidas en el presente considerando, ordenando a la referida autoridad, dar de baja en el Sistema de Infracciones o registro electrónico que se lleve ante la Dirección General de la Policía Vial Estatal el aludido acto combatido.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio se actualiza causal de improcedencia respecto de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en términos del Considerando Tercero del presente fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del **ACTA DE INFRACCIÓN ******* de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL, *******, en los términos y por las consideraciones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO